



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEEM/PES/64/2021-3.

**QUEJOSA:** DATO PROTEGIDO.

**DENUNCIADOS:** CIUDADANOS GUILLERMO  
TÉLLEZ MORENO Y OTROS.

**MAGISTRADA PONENTE:** DRA. IXEL  
MENDOZA ARAGÓN.

Cuernavaca, Morelos; a diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.<sup>1</sup>

**R E S O L U C I Ó N** por la que se determina la **existencia** de las infracciones atribuidas al **ciudadano Guillermo Téllez Moreno** por actos de Violencia Política en contra de la Mujer por razón de Género.

Para efectos de la presente sentencia se deberá atender al siguiente:

## G L O S A R I O

|                                                    |                                                                                                                                           |
|----------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Actos denunciados</b>                           | Probable comisión de actos de VPG.                                                                                                        |
| <b>Autoridad Instructora</b>                       | Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas y Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. |
| <b>Código Electoral Local/<br/>Código Comicial</b> | Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.                                                           |
| <b>Comisión de Quejas</b>                          | Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.                                                                                                  |
| <b>Consejo Estatal Electoral</b>                   | Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.                                      |
| <b>Constitución Federal</b>                        | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.                                                                                    |
| <b>Constitución Local</b>                          | Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos.                                                                         |
| <b>Denunciados</b>                                 | Ciro Peralta Navarro, Guillermo Téllez Moreno y Partido Político Movimiento Regeneración Nacional.                                        |
| <b>Denunciante/Quejosa</b>                         | Dato protegido.                                                                                                                           |
| <b>IMPEPAC</b>                                     | Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.                                                                    |
| <b>FISCALÍA</b>                                    | Fiscalía General del Estado de Morelos.                                                                                                   |
| <b>LGIPE</b>                                       | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.                                                                                |
| <b>PES</b>                                         | Procedimiento Especial Sancionador.                                                                                                       |
| <b>Partido Político/MORENA</b>                     | Partido Político Movimiento Regeneración Nacional.                                                                                        |

<sup>1</sup> Todas las fechas indicadas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo referencia en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE: TEEM/PES/64/2021-3**

|                                                  |                                                                                                                                                                     |
|--------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Reglamento</b>                                | Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.                                                                                                                       |
| <b>Sala Superior</b>                             | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.                                                                                           |
| <b>Sala Regional</b>                             | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con Sede en la Ciudad de México. |
| <b>Secretaría Ejecutiva</b>                      | Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.                                                                     |
| <b>Tribunal Electoral/ órgano jurisdiccional</b> | Tribunal Electoral del Estado de Morelos.                                                                                                                           |
| <b>VPG</b>                                       | Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.                                                                                                           |

## **RESULTANDOS**

### **I. Antecedentes.**

**a) Inicio del Proceso Electoral.** El día siete de septiembre del año dos mil veinte, inició formalmente el proceso electoral, local y ordinario 2020-2021 para el Estado de Morelos.

**b) Presentación de Juicio ciudadano federal.** Con fecha trece de mayo, fue presentado escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales (Federal), por la ciudadana (dato protegido), ante la Sala Regional.

**c) Acuerdo Plenario.** Mediante Acuerdo Plenario de fecha dieciocho de mayo, el Pleno de la Sala Regional, determinó la remisión del escrito de juicio ciudadano al IMPEPAC, toda vez que advirtió que se desprende la denuncia por hechos de VPG en contra de la promovente.

**d) Medidas cautelares primigenias.** La Sala Regional mediante el Acuerdo Plenario citado en el párrafo anterior, ordenó a la Comisión



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/64/2021-3

Estatad de Seguridad Pública del Estado de Morelos, se le otorgan medidas de protección de manera continua y permanente.

## II. Actuaciones ante el IMPEPAC.

a) **Segundas Medidas Cautelares.** Mediante acuerdo de fecha veintiséis de mayo, el IMPEPAC, ordenó a la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, a efecto de designar un elemento de seguridad pública, de manera continua y permanente las veinticuatro horas, a la promovente, hasta en tanto se emitiera sentencia definitiva en el presente procedimiento.

b) **Admisión de la Queja.** Con fecha dieciséis de julio, la Comisión de Quejas, tuvo por admitido el procedimiento sancionador radicándolo con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/103/2021, ordenando el emplazamiento a los denunciados.

c) **Audiencia de pruebas y alegatos.** El día veintisiete de julio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, concluyendo el día veintiocho de julio, a las veintitrés horas con cincuenta minutos, ante la autoridad instructora.

## III. Remisión del expediente al Tribunal.

a) **Presentación.** Con fecha treinta y uno de julio, fue recibido el oficio **IMPEPAC/SE/JHMR/4470/2021**, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, por el cual se presentó el expediente con número **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/103/2021**, así como el informe circunstanciado correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/64/2021-3

b) **Remisión a la ponencia.** Mediante acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de éste Tribunal Electoral y la Secretaria General, de fecha treinta y uno de julio, fue turnado el expediente radicado con el número **TEEM/PES/64/2021**, a la Ponencia Tres.

c) **Acuerdo de ponencia.** Con fecha cuatro de agosto, la ponencia instructora, dictó acuerdo mediante el cual determinó la devolución del expediente a la autoridad instructora, en virtud de que fueron detectadas diversas inconsistencias, entre las cuales se advirtió la falta de constancias y la admisión de pruebas diversas a las ofrecidas por las partes; por tanto, se ordenó al IMPEPAC, lo siguiente:

- Se agregue a los autos del expediente, el acta circunstanciada de verificación y constatación de contenido de las páginas electrónicas, referida en el acuerdo admisorio.
- Reponga los autos del procedimiento especial sancionador a partir de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, con la finalidad de que se pronuncie respecto de las pruebas ofertadas por la denunciante y los denunciados.

### III. Reposición de los autos.

a) **Audiencia de pruebas y alegatos.** Con fecha once de agosto, a las nueve horas con cero minutos, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, prevista por el artículo 70 del Reglamento.

d) **Presentación.** Con fecha trece de agosto, se recibió el oficio **IMPEPAC/SE/JHMR/4608/2021**, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, por el cual se presentó el expediente con número



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/64/2021-3

IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/103/2021, así como el informe circunstanciado correspondiente.

**d) Radicación.** Mediante acuerdo de fecha dieciséis de agosto, la ponencia instructora una vez que consideró debidamente integrado el expediente, acordó la recepción de los autos, para lo cual se ordenó turnarlo a la Secretaría Proyectista para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERANDOS

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal Electoral, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad en lo dispuesto por los 17, 41, base VI, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, fracción VII y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; artículos 3, inciso k), 7 numeral 5, 440 numeral 3 y 442 numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 136, 137, fracción V, 321, 350, 373, 374 inciso b), 382, 383 primer párrafo numeral I y 385 primer párrafo numeral VIII del Código Electoral Local.

### **SEGUNDO. Requisitos de Procedencia.**

El PES se encuentra debidamente integrado, de conformidad con los artículos 350 y 373 del Código Electoral; tomando en cuenta que las autoridades sustanciadoras del IMPEPAC, mediante acuerdo de fecha dieciséis de julio, determinaron el inicio del procedimiento en contra de los denunciados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/64/2021-3

En ese orden de ideas, de los documentos remitidos por el órgano a cargo de la instrucción, se tiene por debidamente integrado el expediente de mérito al haberse cumplido con los extremos previstos por la normativa electoral.

**a) Oportunidad.** El PES se caracteriza por ser de naturaleza expedita, garantizando un correcto desarrollo de los procesos electorales en apego a la ley.

De acuerdo a su procedimiento sumario, no se prevé un plazo específico para su presentación, pudiendo ser en cualquier tiempo con la precisión de lo establecido por el artículo 6 fracción II del Reglamento, el cual prevé la temporalidad de su interposición, siendo aplicable durante los procesos electorales, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con ciertas hipótesis.

**b) Trámite.** El trámite relativo al PES fue de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 6, fracción II, 7, 8, 10, 11 fracción II, 66, 69, 70 y 71 del Reglamento.

**c) Legitimación.** Dicho requisito procesal se encuentra satisfecho en términos de lo dispuesto por el artículo 10 del Reglamento, ya que la queja fue presentada por (dato protegido) quien fue candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, en la que denuncia actos de VPG, supuestamente cometidos en su contra.

Sirve de sustento la jurisprudencia **36/2010** cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL  
SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA  
QUEJA O DENUNCIA.-** De la interpretación sistemática y



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/64/2021-3

funcional de los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, por regla general, **cualquier sujeto puede presentar denuncias** para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar. Lo anterior obedece a que el procedimiento mencionado es de orden Público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.

Énfasis propio.

### **TERCERO. Análisis con Perspectiva de Género.**

Para el análisis del presente PES, este órgano jurisdiccional actúa bajo un enfoque de perspectiva de género.

De tal suerte, que la Constitución Federal, en su artículo primero, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México se parte, así como las garantías para su protección, por ello las autoridades en el **ámbito de su competencia** tienen la obligación de respetar, **proteger**, y garantizar los derechos humanos, y en su caso, prevenir, investigar, **sancionar** y reparar las violaciones a tales derechos.

De ahí que, cuando se trata de mujeres que alegan ser objeto de VPG, y que ello les impide su reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, ello, en términos de lo dispuesto por el artículo 4 de la Convención



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/64/2021-3

Interamericana para prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belén Do Pará).

De la misma manera, dicho dispositivo, señala que los derechos comprenden, entre otros:

- a. El derecho a que se respete su vida;
- b. El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. El derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- d. El derecho a que se le respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- e. El derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- f. El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos Públicos, incluyendo la toma de decisiones.

A su vez el artículo 7 de la referida Convención, establece que los Estados parte, condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal, agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/64/2021-3

Ahora bien, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, señala que son derechos de las víctimas, entre otros, los siguientes:

- Ser tratada sin discriminación, con respeto a su integridad y al ejercicio de sus derechos.
- Ser atendida y protegida de manera oportuna, efectiva y gratuita por personal especializado. Dependiendo del riesgo *-para lo cual podrá elaborarse un análisis específico-* se tienen que establecer medidas para salvaguardar la integridad de la víctima, que pueden ir desde botones de pánico, rondines, escoltas, etcétera.
- Que se le otorguen órdenes de protección, así como las medidas cautelares y de otra naturaleza necesarias para evitar que el daño sea irreparable. Estas medidas deben definirse en congruencia con las aspiraciones de las víctimas.

Resulta importante señalar que mediante la reforma realizada a distintas leyes el pasado trece de abril de dos mil veinte, fue atendida y consagrada en la normatividad lo relacionado a la VPG; de ahí que se desprenda lo dispuesto por los numerales 1, 19 y 27, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia disponen:

[...]

**ARTÍCULO 1. La presente ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/64/2021-3

a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no **discriminación**, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTÍCULO 5.-** Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

VI. Víctima: La mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia;

VIII. **Derechos Humanos de las Mujeres:** Refiere a los **derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará)** y demás instrumentos internacionales en la materia;

**ARTÍCULO 19.-** Los tres órdenes de gobierno, a través de los cuales se manifiesta el ejercicio del poder Público, tienen la **obligación de organizar** el aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de **asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.**

**ARTÍCULO 20 Bis.-** La **violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/64/2021-3

resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos Públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

**ARTÍCULO 27.- Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares.** Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales Electorales y los órganos jurisdiccionales electorales locales podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.

[...]

El énfasis es nuestro.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/64/2021-3

Por otro lado, los artículos 3, 19 Quintus, 20, párrafo último, 41 y 42 Bis, 46, fracción V y 56, fracciones I, IV, VII y XI, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos, disponen que:

[...]

Artículo 3.- **Todos los mecanismos, medidas, disposiciones y protocolos que se deriven de la presente ley, buscarán eliminar las diversas modalidades y tipos de la violencia contra las mujeres, que representan un obstáculo en todas y cada una de las esferas públicas y privadas donde pretendan desarrollarse, dando debido y cabal cumplimiento a la legislación nacional sobre la materia y a los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.**

**ARTÍCULO 19 QUINTUS.- Las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, el Instituto Morelense de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, la Fiscalía General del Estado de Morelos, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos y los demás integrantes del Sistema Estatal, coordinarán las acciones e instrumentos interinstitucionales que permitan avanzar en materia de combate de la violencia política contra las mujeres, y podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas que sean necesarias, de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima.**

Artículo 20.- Los tipos de violencia contra las mujeres que pueden encontrarse en sus diferentes modalidades son:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/64/2021-3

...

El Estado y los Municipios deberán de emprender las acciones necesarias para erradicar las modalidades y tipos de violencia señaladas debiendo existir coordinación entre sus Secretarías, Dependencias y Entidades que los integran a fin de que las políticas públicas se encaminen a objetivos comunes.

Artículo 41.- Las órdenes de protección son actos fundamentalmente precautorios y cautelares, de aplicación urgente en función del interés superior de la víctima de violencia, con carácter personalísimo e intransferible. Deberán otorgarse por la autoridad o autoridades competentes, inmediatamente que conozcan de los hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres. Consecuentemente no dicta ni causan estado sobre los bienes o derechos de los probables responsables o infractores y duraran por el tiempo que determine la legislación aplicable. En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y el **Tribunal Electoral del Estado de Morelos, podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las órdenes a que se refiere este capítulo y decretar las que sean procedentes en el marco de sus atribuciones.**

Artículo 42 Bis.- **Corresponde a las autoridades competentes en los ámbitos estatal y municipal,** otorgar órdenes de emergencia y preventivas de la presente Ley, quienes deberán tomar en consideración lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/64/2021-3

- I. El riesgo y peligro existente.
- II. **La seguridad de la víctima.**
- III. Los elementos con que se cuente.

**Artículo 46.-** El Sistema Estatal estará integrado por las personas titulares de las siguientes Secretarías, Dependencias y Entidades, recayendo su suplencia en el servidor Público que designe al efecto con nivel jerárquico necesario para la toma de decisiones:

[...]

**V.- La Comisión Estatal de Seguridad Pública;**

**Artículo 56.- Corresponde a la Comisión Estatal de Seguridad Pública:**

I.- Diseñar la política en materia de seguridad pública para la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres en el marco de la política integral con perspectiva de género;

II.- [...]

IV.- Conformar grupos especializados de la policía preventiva estatal en materia de violencia contra las mujeres con el fin de ayudar a las víctimas de violencia en aquellos supuestos de detención en flagrancia por este tipo de conductas, previo al inicio de cuestiones legales inherentes al motivo de la detención;

VII.- Ejecutar las órdenes de protección preventivas y emergentes que sean procedentes conforme a las disposiciones aplicables;



**XI.- Cumplir con todas y cada una de las atribuciones que le confiere la normatividad aplicable.**

[...]

El énfasis es propio.

En términos del marco normativo que antecede, es obligación de las autoridades actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar la violencia política contra las mujeres.

#### **CUARTO. Estudio del caso.**

##### **4.1. Controversia.**

Para fijar la procedencia del PES en estudio, es dable precisar que como se señaló en los resultados, la quejosa denuncia ser víctima de VPG, ejercida en su contra por el entonces candidato a la Presidencia Municipal de Xochitepec, Morelos, el ciudadano *Ciro Norberto Peralta Navarro* y un militante del partido MORENA, el ciudadano *Guillermo Téllez Moreno*, quien, a dicho de la víctima, supuestamente éste último **actuó por sí y a favor del primero de los mencionados.**

De tal suerte que, en el caso, este Tribunal Electoral deberá determinar, si, del contexto referido y de las probanzas que obran en el expediente, así como de la publicación en el perfil de *Facebook* de "*Rodrigo Cervantes*", se acredita o no la VPG en contra de la quejosa, entonces candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, postulada por el Partido Político Armonía por Morelos.

##### **4.2. Hechos materia del PES.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/64/2021-3

Del escrito de queja presentado, se desprende que los hechos denunciados, consisten en:

- Que, el día cinco de marzo, la persona usuaria de Facebook "Rodrigo Cervantes", realizó una publicación respecto de la candidatura de la denunciante, a su juicio dicha publicación se realizó con contexto de burla hacia ella.
- En dicha publicación, señala que otro usuario de nombre "MOTOR TELLEZ", quien refiere que se trata del ciudadano Guillermo Téllez Moreno, realizó comentarios en la publicación de referencia, especificando que los comentarios en su contra referían "...JAJAJAJA ESTÁ BIEN PENDEJA...", "...CHALE YO QUERÍA PEDIRLE QUE PAVIMENTARA MI CALLEJÓN MI FUTURA PRESIDENTA...", y en otro comentario mediante una imagen con el texto "DÉJALA QUE YA ESTÁ MUERTA".
- Posteriormente, el día veintisiete de marzo, recibió un mensaje (sin señalar a través de qué medio), en el que le refirieron que: "no hiciera nada de candidatura y declinara a favor del candidato de MORENA el ciudadano Ciro Peralta Navarro.
- Ese mismo día, señala que, en compañía de su familia, al trasladarse por el Municipio de Xochitepec, una persona arrojó una piedra a la camioneta en la que se trasladaban, de lado del conductor, dañando el vehículo en el que viajaba.
- También, refiere que, el día seis de mayo, fue víctima de un robo en su vehículo particular, encontrándose más adelante del lugar de los hechos, con personas que apoyaban al candidato Ciro Peralta (sic); por lo cual presentó la denuncia respectiva ante la Fiscalía.



- Que, en virtud de los delitos y presiones de los que ha sido víctima, se vio obligada a renunciar a la candidatura que tenía, así como al partido político que la postuló.
- Manifiesta que, a su consideración, los hechos denunciados constituyen VPG en su contra.

**4.3. Defensas.** Los denunciados a través de diversos escritos, manifestaron esencialmente lo siguiente:

**4.3.1. Por cuanto al Partido Político MORENA:**

- Que, en el escrito de denuncia, no se demuestra fehacientemente que el ciudadano **Ciro Norberto Peralta Navarro**, haya cometido actos de VPG, en contra de la denunciante.
- Que, de las pruebas aportadas por la denunciante, no se vincula la participación material o intelectual del ciudadano postulado por MORENA, pretendiendo falsamente relacionarlo a una publicación en donde hace comentarios el ciudadano **Guillermo Téllez Moreno**.

**4.3.2. Por cuanto al ciudadano **Ciro Norberto Peralta Navarro**:**

- Los hechos que se le imputan son falsos en su totalidad, toda vez que en ningún momento él ha cometido ningún acto en materia de VPG.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/64/2021-3

- Que, la quejosa no precisa los hechos que se le imputan, siendo como hecho único y cierto, que participó como candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.
- Que, respecto de los mensajes que recibió, la promovente no señala el número de teléfono o la forma por la cual recibió dicho mensaje ni tampoco señala que él se lo haya enviado.

#### 4.3.3. Por cuanto al **ciudadano Guillermo Téllez Moreno**:

- Que el día cinco de marzo, una persona desconocida realizó una publicación respecto de la candidatura de la quejosa, y que como es visible, éste se manifestó respecto de un comentario hecho por una tercera persona.
- Que la respuesta al mensaje no significa una ofensa o amenaza hacia la quejosa, ya que la ilustración denominada "MEME", se relacionaba con el comentario de un comentario distinto a la publicación primigenia.
- Que, por cuanto a los demás hechos que refiere la denunciante, desconoce si sean ciertos, ya que a él no le constan.

#### QUINTO. Veracidad de los hechos denunciados.

Para efecto de verificar si efectivamente los hechos denunciados son materia de VPG, es necesario analizar los medios de prueba que obran en el expediente, así como las circunstancias en la que ocurrieron.

**5.1. Medios de prueba ofrecidos y admitidos por la denunciante.** Para sostener sus afirmaciones, la quejosa aportó y le fueron admitidas por la autoridad administrativa electoral local, las siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/64/2021-3

**5.1.1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Informe de autoridad se solicite se requiera al ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, informe si GUILLERMO TÉLLEZ MORENO, es o fue funcionario y/o servicio Público, dentro de Ayuntamiento, o en su caso Director del Deporte o cualquier denominación que dentro de la estructura orgánica municipal implique.

Que informe si **GUILLERMO TÉLLEZ MORENO**, tiene autorización de realizar actos de campaña en horario hábil.

**5.1.2. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el registro de la carpeta de investigación (dato protegido).

**5.1.3. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Denuncia (formato de la Fiscalía General del Estado de Morelos) ilegible.

**5.1.4. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consiste en la copia de la credencial del Instituto Nacional Electoral a favor de la ciudadana (dato protegido).

**5.1.5. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consiste en escrito de fecha veintisiete de marzo, signado por la Agente del Ministerio Público Investigador Adscrito al Segundo Turno Central-Juicios Orales.

**5.1.6. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la orden de investigación de fecha veintisiete de marzo.

**5.1.7. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en escrito de fecha veintisiete de marzo, la Agente del Ministerio Público Investigador



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/64/2021-3

adscrito al Segundo Turno Central- Juicios Orales, por el que solicita medida de protección.

**5.1.8. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acuerdo de fecha veintisiete de marzo, la Agente del Ministerio Público Investigador adscrito al Segundo Turno Central- Juicios Orales.

**5.1.9. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Orden de investigación urgente de fecha uno de abril, signado por la Agente del Ministerio Público Investigador Adscrito al Segundo Turno Central- Juicios Orales.

**5.1.10. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Escrito por el que solicita medida de protección signado por la Agente del Ministerio Público Investigador Adscrito al Segundo Turno Espector- Juicios Orales.

**5.1.11. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en escrito de fecha uno de abril, signado por la Agente del Ministerio Público Adscrita a la Fiscalía Foránea de Xochitepec, Morelos.

**5.1.12. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en ampliación de denuncia de la Ciudadana (dato protegido).

**5.1.13. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente acuerdo de fecha seis de abril.

**5.1.14. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consisten en escrito de fecha seis de abril, signado por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Foráneas Judicializadores de la Fiscalía Metropolitana.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/64/2021-3

**5.1.15. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en comparecencia voluntaria de la Ciudadana (dato protegido) de fecha veintinueve de abril.

**5.1.16. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en escrito de fecha veintisiete de abril, signado por (dato protegido) por el que presenta renuncia a la candidatura y al Partido Armonía por Morelos.

**5.1.17. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en escrito de fecha siete de abril, signado por (dato protegido) por el que presenta renuncia a la candidatura y al Partido Armonía por Morelos.

**5.1.18. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consiste en el escrito de fecha veintinueve de abril, signado por la Agente del Ministerio Público Adscrita a la Fiscalía de Foráneas Judicializadores de la Fiscalía Regional Metropolitana.

**5.1.19. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en acuerdo de fecha veintinueve de abril.

**5.1.20. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en comparecencia voluntaria de fecha veintisiete de mayo.

**5.1.21. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Acuerdo de fecha siete de mayo.

**5.1.22. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Escrito de fecha siete de mayo, signado por el Agente del Ministerio Público Adscrito Fiscalía de Foráneas Judicializadores.

**5.1.23. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Acuerdo de fecha siete de mayo,

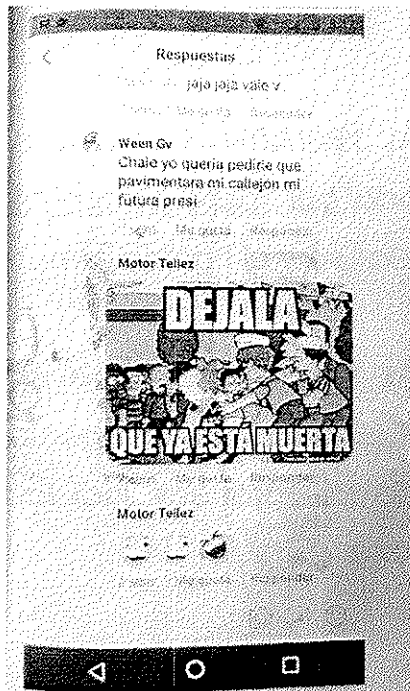


TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/64/2021-3

**5.1.24. PRUEBA TÉCNICA.** Consistente en una captura de pantalla, de la cual se advierte una posible publicación de la red social denominada Facebook en la cual se observan comentarios y entre ellos una imagen conocida coloquialmente como "meme", que dice **"DÉJALA QUE YA ESTÁ MUERTA"**<sup>2</sup>.



**5.1.25. PRUEBA TÉCNICA.** Consistente en las impresiones de pantalla, de la cual se muestra lo que parecen ser comentarios de una publicación de la red social denominada Facebook donde hacen referencia al nombre de (dato protegido) y comentario se menciona que **"le van a dar cuello"** ya que se están peleando la candidatura.<sup>3</sup>

<sup>2</sup> Descripción -a la letra- realizada por la responsable en la audiencia de pruebas y alegatos.

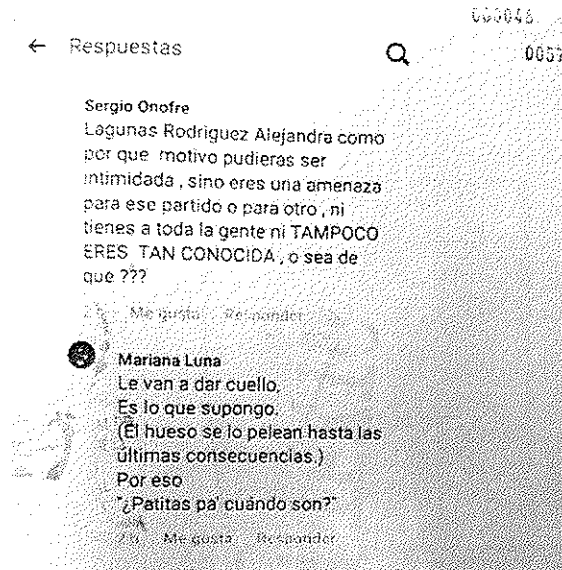
<sup>3</sup> Descripción -a la letra- realizada por la responsable en la audiencia de pruebas y alegatos.



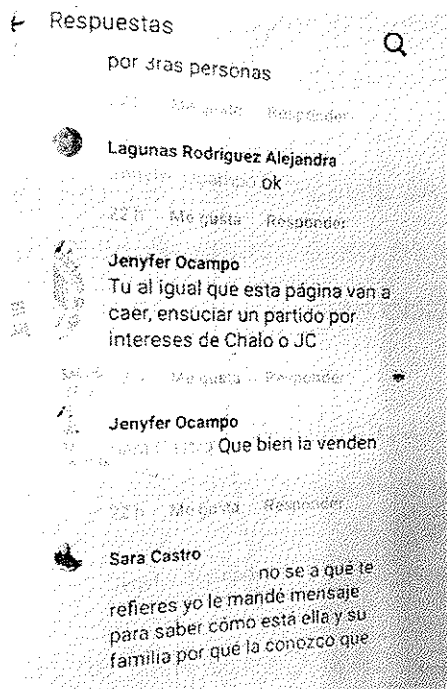
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/64/2021-3



De la siguiente captura de pantalla, se advierte que se hace referencia a la quejosa:



**5.1.26. PRUEBA TÉCNICA.** Consistente en impresión de pantalla, de la que se desprende una persona del sexo masculino en la parte principal quien porta un cubre bocas y una playera, unas motos al

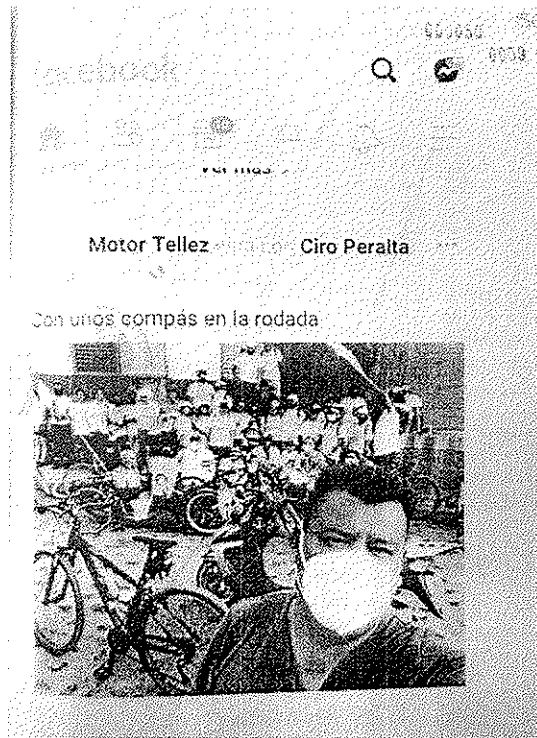


TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/64/2021-3

parecer y en la parte de atrás un grupo de personas posando para la foto.<sup>4</sup>



**5.1.27. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Escrito de fecha siete de mayo, signado por el Agente del Ministerio Público Adscrito a la Fiscalía de Foráneas Judicializadores.

**5.1.28. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Escrito de fecha siete de mayo, agente del ministerio Público adscrito a la fiscalía de foráneas a Judicializadores.

**5.1.29. PRUEBAS TÉCNICAS.** Consistente en las páginas electrónicas [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=720849808795650&id=100026119118169](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=720849808795650&id=100026119118169)  
<https://www.facebook.com/guillermo.tellezmoreno>  
[https://www.facebook.com/guillermo.tellezmoreno/photos\\_all](https://www.facebook.com/guillermo.tellezmoreno/photos_all)

<sup>4</sup> Descripción -a la letra- realizada por la responsable en la audiencia de pruebas y alegatos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/64/2021-3

[https://www.facebook.com/guillermo.tellezmoreno/photos\\_all](https://www.facebook.com/guillermo.tellezmoreno/photos_all)

**5.1.30. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** En todo lo que favorezca a la suscrita consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice esa autoridad.

**5.1.31. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan a la quejosa.

**5.2. Probanzas ofrecidas y admitidas por el ciudadano denunciado Guillermo Téllez Moreno.**

**5.2.1. PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.** La cual se hace consistir en la carpeta de investigación número (dato protegido).

**5.2.2. DOCUMENTAL TÉCNICA.** La cual se hace consistir en las capturas de pantalla de las conversaciones sostenidas entre el denunciado y la quejosa.

**5.2.3. PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** La cual se hace consistir en todas y cada una de las actuaciones que por el desahogo de las pruebas y la sustanciación del proceso.

**5.2.4. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.** La cual se hace consistir en todas y cada una de las presunciones que se deduzcan del desahogo de las pruebas y de la sustanciación del proceso.

**5.3. Probanzas ofrecidas y admitidas por el ciudadano denunciado Ciro Norberto Peralta Navarro.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/64/2021-3

**5.3.1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Que habrá de consistir en todas y cada una de las actuaciones que habrán de conformar la presente queja.

**5.3.2. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** Que se coligen de las observaciones que el Juzgador hace de la Ley o de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido.

#### **5.4. Probanzas ofrecidas y admitidas por el Partido Político MORENA.**

**5.4.1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en certificación que acredita como representante del partido morena acreditado ante el IMPEPAC.

**5.4.2. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de los señalados como presuntos infractores dentro de la queja inmersa en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/103/2021.

**5.4.3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, así como de aquellas que solicite en su caso la autoridad administrativa electoral, así como el órgano jurisdiccional a las partes, en todo lo que le beneficie.

#### **5.5. De las obtenidas genéricamente por la autoridad instructora.**

**5.5.1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Oficio IMPEPAC/SE/JHMR/3076/2021,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/64/2021-3

signado por el Secretario Ejecutivo de fecha veintiséis de mayo, en el cual solicitó a la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos si los ciudadanos C. Guillermo Téllez Moreno y Ciro Norberto Peralta Navarro ocuparon u ocupan algún cargo dentro de la administración pública.

**5.5.2. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Escrito con numero de oficio SA/DGH/DP/55/22/74/2021, signado por Juan José Morales Sánchez, en su carácter de Director General de Recursos Humanos de la Secretaria de Administración del Gobierno del Estado de Morelos.

**5.5.3. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Oficio de fecha veintiocho de mayo, recibido vía correo electrónico, un oficio, suscrito por el ciudadano profesor Osvaldo Ramírez Toralva, en su carácter de Presidente Municipal de Xochitepec, Morelos.

**5.5.4. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Oficio IMPEPAC/SE/JHMR/3084/2021 de fecha veintisiete de mayo, por el cual se solicitó al Partido Morena, informara sí los ciudadanos Ciro Norberto Peralta Navarro y Guillermo Téllez Moreno, ocuparon un cargo en el Partido en mención.

**5.5.5. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Oficio IMPEPAC/SE/JHMR/3637/2021 de fecha diez de junio, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto en el cual solicitó a la Fiscalía General del Estado de Morelos, copia certificada de la carpeta de investigación radicada con la siguiente clave alfanumérica (dato protegido).

**5.5.6. DOCUMENTAL PÚBLICA.** oficio IMPEPAC/SE/JHMR/3892/2021 de fecha veintiocho de junio, signado por e suscrito por Secretario



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/64/2021-3

Ejecutivo de este Instituto solicitó por segunda ocasión copia certificada de la carpeta de investigación radicada con la siguiente clave alfanumérica (dato protegido).

**5.5.7. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Escrito de fecha treinta de julio, signado por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Foráneas Judicializadores oficio y en respuesta al IMPEPAC/SE/JHMR/3892/2021 y por el que se remitió carpeta de investigación (dato protegido) constante de treinta y seis fojas iniciada por el delito de amenazas y lo que resulte en agravio de la ciudadana (dato protegido).

**5.5.8. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en oficio 3038 por el que se instruye al Secretario del Consejo Municipal Electoral de Xochitepec.

**5.5.9. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en nombramiento de fecha quince de enero del dos mil diecinueve, a favor de Guillermo Téllez Moreno.

**5.5.10. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en nombramiento de fecha dos de noviembre del dos mil diecinueve a favor del ciudadano Ciro Norberto Peralta Navarro.

**5.5.11. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en escrito signado por el ciudadano Ciro Norberto Peralta Navarro por el cual solicita licencia.

**5.5.12. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en escrito signado por el ciudadano Ciro Norberto Peralta Navarro por el que solicita licencia por tiempo determinado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/64/2021-3

**5.5.13. DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en escrito de fecha veintiocho de mayo del dos mil veintiuno firmado por el Ciudadano Armando Hernández del Fabbro Representante del Partido Morena por el cual da respuesta al oficio IMPEPAC/SE/JHMR/3084/2021.

**5.5.14. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio IMPEPAC/SE/JHMR/3244/2021, por el que se solicita información diversa a la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos de este Instituto.

**5.5.15. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio IMPEPAC/SE/JHMR/3395/2021, por el que se solicita información diversa a la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos de este Instituto.

**5.5.16. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio IMPEPAC/DEOyPP/491/2021, firmado por el Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos de este Instituto.

**5.5.17. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio IMPEPAC/SE/JHMR/3629/2021, por el que se solicita información del ciudadano Guillermo Téllez Moreno.

**5.5.18. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio INE/JLE/MOR/VE/1203/2021, firmado por la Vocal Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del Estado de Morelos.

**5.5.19. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada de la carpeta de investigación (dato protegido).



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/64/2021-3

## SEXTO. Valoración de las pruebas en su conjunto.

Por cuanto a las **documentales públicas**, éstas son valoradas en términos de los artículos 363, fracción I, 364 y 368, fracción III del Código Electoral, otorgándoles pleno valor probatorio por ser levantadas por funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

Por cuanto a la **documental privada** consistente en el escrito de renuncia de fecha veintisiete de abril, de la cual, dadas las manifestaciones de la denunciante, se desprende que dicha renuncia derivó de las múltiples amenazas recibidas y la VPG que se efectuó en su contra, viéndose obligada a presentar denuncias por el delito de amenazas<sup>5</sup> así como a presentar la renuncia a la candidatura.

En relación a las **pruebas técnicas**, consistentes en las capturas de pantalla aportadas por la denunciante, de igual forma se le otorga valor probatorio pleno, toda vez que con las mismas se acredita la existencia de indicios que configuran la VPG en contra de la denunciante, en virtud de que el contexto de las mismas, incide en una afectación en su esfera individual de derechos.

De igual forma se tiene que los links aportados por la denunciante, se les otorga valor probatorio pleno, toda vez que del desahogo efectuado por la autoridad instructora, se advierte que el link [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=720849808795650&id=1000261191181696](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=720849808795650&id=1000261191181696), aún se encuentra disponible y consultable, con lo que

<sup>5</sup> Documentales que obran a fojas 0029 a la 0055 del sumario en estudio.

<sup>6</sup> Lo cual se corrobora en la audiencia de pruebas y alegatos, de fecha once de agosto, a foja 0436 del expediente en estudio.



el dicho de la denunciante -respecto de la publicación y comentarios en su contra- queda plenamente acreditado.

Respecto a la presuncional, la instrumental de actuaciones, adquieren valor probatorio pleno, ya que las mismas obran en el expediente de mérito y de las cuales se desprenden los indicios que presumen la existencia de la VPG, pues en ellas se sostienen los hechos denunciados; pruebas que, se tomarán en cuenta dados los elementos que se desprendan, para juzgar con perspectiva de género.

De manera que, las pruebas que aporta la posible víctima, gozan de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados, cabe precisar que en materia de VPG al estar involucrado un acto caracterizado por ser discriminatorio la carga de la prueba está a cargo de los denunciados, quienes tienen a su cargo desvirtuar los hechos que se les atribuyen.

La Sala Superior<sup>7</sup> ha determinado que, la VPG, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

En otras palabras, en los casos de cualquier tipo de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, es por ello que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

---

<sup>7</sup> SUP-REC-91/2020.



En tal virtud, la manifestación por actos de VPG de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

De ahí que, la valoración de las pruebas en casos de VPG debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dictan resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Por último, es preciso señalar que los comentarios denunciados, deberán ser analizados, bajo la premisa de libertad de expresión<sup>8</sup>, pero de frente a los derechos que tiene la ciudadana (dato protegido) a una vida libre de violencia, por el hecho de ser mujer y en su entonces calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Xochitepec, Morelos, durante el proceso electoral actualmente en desarrollo.

Es dable precisar que las redes sociales, carecen de una regulación dentro del marco normativo, sin embargo, el derecho a la libertad de expresión en conjunto con el derecho de acceso a la información, se encuentran protegidos por el artículo 6 de la Constitución Federal, por ende, las redes sociales son espacios que permiten difundir y a su vez obtener información, de manera directa y en tiempo real, una interacción que no está condicionada, direccionada o restringida a través de bloqueo, filtración o interferencia, de acuerdo con el

<sup>8</sup> Artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y la Declaración Conjunta sobre la Libertad de Expresión e Internet, emitida el 11 de junio de 2011.



principio de neutralidad de la red.<sup>9</sup> Empero también encuentran restricciones cuando vulneran el marco de la legalidad, alejándose de una verdadera libertad de expresión.

#### **SÉPTIMO. Hechos acreditados.**

Derivado del caudal probatorio presentado por las partes y obtenidas por la autoridad administrativa electoral, se desprenden como hechos plenamente acreditados los siguientes:

1. El periodo electoral ordinario local dio inicio el siete de septiembre del año próximo pasado.
2. La denunciante fue postulada por el partido político (dato protegido), para contender a la Presidencia Municipal de Xochitepec, Morelos.
3. El ciudadano denunciado Ciro Norberto Peralta Navarro, fue postulado como candidato a Presidente Municipal de Xochitepec, por el partido político Movimiento Regeneración Nacional.
4. El ciudadano Guillermo Téllez Moreno, es servidor público del Ayuntamiento de Xochitepec.
5. La denunciante, con fecha veintisiete de abril, presentó su renuncia irrevocable a la candidatura de Presidenta Municipal al Ayuntamiento de Xochitepec, así como al partido político Armonía por Morelos, que la postuló.

---

<sup>9</sup> Artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y la Declaración Conjunta sobre la Libertad de Expresión e Internet, emitida el 11 de junio de 2011.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

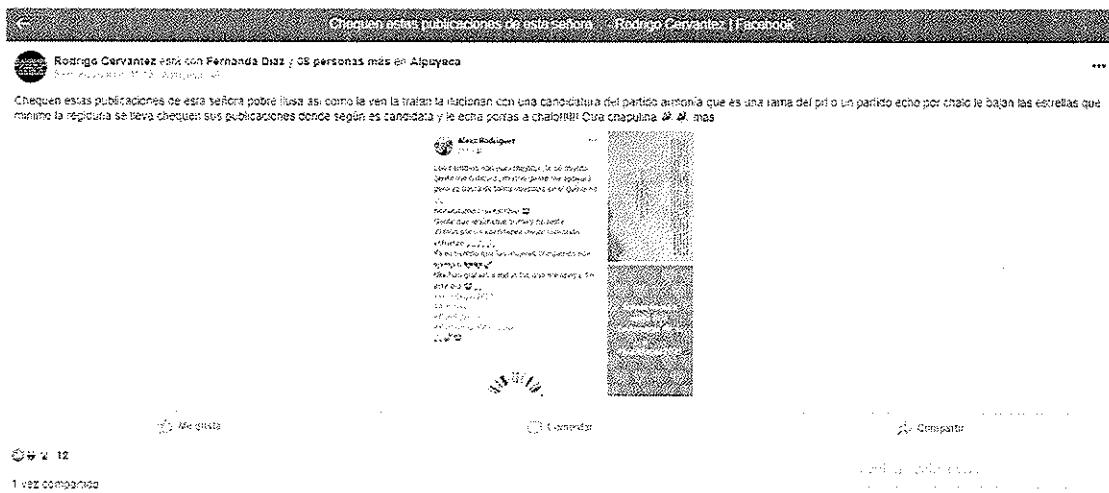
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/64/2021-3

6. De la razón oficialía electoral realizada en fecha veinte de mayo, por parte del personal del IMPEPAC, se hizo constar lo siguiente:

[...]

Teniendo como resultado:



Publicación de fecha 05 de marzo a las 16:15 Alpuyecá, cuyo texto es "chequen estas publicaciones de esta **señora pobre ilusa** así como la ven la tratan **la ilusionan con una candidatura** del partido armonía que es una rama del pri o un partido hecho por chalo **le bajan las estrellas** que mínimo la regiduría se lleva chequen sus publicaciones donde según es candidata y le hecha porras al chalo!!!!!! Otra chapulina más...(sic).

Así como solo siete comentarios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/64/2021-3

1 vez compartido

-  Alex Rodriguez hay que hablar  
Comentar · Reportar
-  Pedro Garduño responde · Reportar
-  Rodriguez Araya  
Chales ahora andan con todo amparar las campañas políticas  
Comentar · Reportar
-  Pedro Garduño  
Anny Rodriguez de seguro para la siguiente te vas a aventar tu cara presidente verdad vete a jugar  
Comentar · Reportar
-  Rodriguez Araya  
Pedro Garduño ahora ya vas conmigo respátame al porque le fexas y no le aguantas  
Comentar · Reportar
-  Pedro Garduño  
 media1.tenor.co  
Comentar · Reportar
-  Alex Rodriguez  
 media1.tenor.co  
Comentar · Reportar
-  Norma Inderobles  
 JAY ELLIOTT FLECK  
Comentar · Reportar



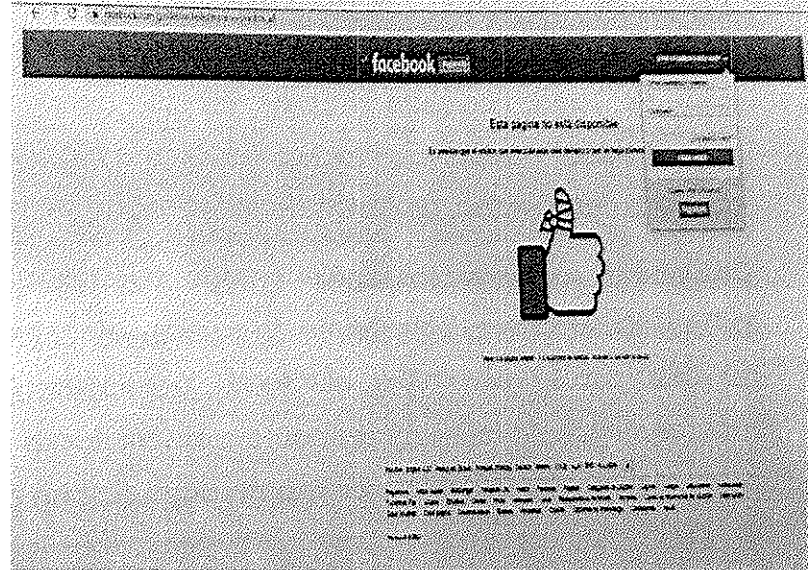
De dicho perfil no se puede acceder a diverso contenido.  
Siendo lo que arroja la página.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/64/2021-3



*No se puede acceder a la página, máxime que solicita crear usuario o ingresar cuenta de correo electrónico y contraseña.*

[...]

El énfasis es propio de este Tribunal.

## OCTAVO. Estudio de fondo.

### 8.1. Marco normativo.

De acuerdo con el artículo primero de la Constitución Federal establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Quedando prohibida toda **discriminación** motivada por origen étnico o nacional, el **género**, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/64/2021-3

sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, lo anterior concatenado con el artículo cuarto, sobre la igualdad entre el hombre y la mujer.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, estableció la obligación de resolver bajo los preceptos constitucionales y convencionales con perspectiva de género como regla general, ubicando con mayor atención situaciones de vulnerabilidad, así como factores de discriminación, evaluando el impacto diferenciado de todos y cada uno de los factores que pongan en un contexto desigual por el hecho de ser mujer y que menoscaben sus derechos humanos.

El artículo 7.b de la Convención de Belém Do Pará, de acuerdo a la Corte Interamericana establece lo siguiente:

*Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder Público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.<sup>10</sup>*

---

<sup>10</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez, sentencia del 29 de julio de 1988, serie C No. 4, párrafo 166.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/64/2021-3

Acorde con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:<sup>11</sup>

- Como parte del deber de debida diligencia, los Estados tienen la obligación de adoptar todas las medidas apropiadas, incluyendo las legislativas, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia o la discriminación contra las mujeres.
- Entre los deberes del Estado de actuar con debida diligencia, en particular para prevenir o transformar situaciones estructurales o extendidas de violencia contra las mujeres, deben considerarse comprendidas las medidas especiales de promoción de la igualdad y la erradicación de patrones sociales y culturales que favorecen la discriminación de las mujeres en la sociedad.
- El deber de debida diligencia para prevenir situaciones de violencia, sobre todo en el contexto de prácticas extendidas o estructurales, impone a los Estados el correlativo deber de vigilar la situación social mediante la producción de información estadística adecuada que permita el diseño y la evaluación de las políticas públicas, así como el control de las políticas que se implementen por parte de la sociedad civil.

El Pacto Internacional,<sup>12</sup> como la Convención Americana,<sup>13</sup> establecen

<sup>11</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, enero de 2007, párrafos 42, 71 y 101. Disponible [https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/cap1.htm#\\_ftn36](https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/cap1.htm#_ftn36)

<sup>12</sup> Artículo 25.

<sup>13</sup> Artículo 23.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/64/2021-3

el derecho de todas personas ciudadanas a participar en la dirección de los asuntos Públicos, directamente o por medio de personas representantes libremente elegidas; a poder votar y ser electas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad del electorado, siempre bajo el principio de igualdad.

En atención al artículo 7.a de la Convención de Belém do Pará, los Estados deben tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país al garantizarles, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a ser elegidas a todos los cargos elección pública, en condiciones libres de violencia y de no discriminación.

De acuerdo con la jurisprudencia 1a./J.22/2016 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**<sup>14</sup>, uno de los pasos para juzgar con perspectiva de género es, identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, resulten en desequilibrio entre las partes de la controversia.

En ese tenor, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece como principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia son:

- I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;
- II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;
- III. La no discriminación, y
- IV. La libertad de las mujeres.

<sup>14</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/64/2021-3

Así, se entenderá por violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos Públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Establece que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esa Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Es preciso señalar que, en fecha cinco de octubre de dos mil veinte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad **139/2020 y sus acumulados 142/2020, 223/2020 y 226/2020**, determinó la declaración de invalidez del Decreto Seiscientos Noventa, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/64/2021-3

electorales para el Estado de Morelos y de la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos**, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y paridad; motivo por el cual, al no encontrarse vigente en nuestra legislación local lo relativo a la VPG, la presente resolución atenderá lo dispuesto por el **artículo 20 Ter** de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el cual prevé que la VPG se da bajo las siguientes conductas:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;*
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;*
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;*
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;*
- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;*
- VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;*
- VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;*
- VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/64/2021-3

en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

**IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;**

**X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;**

**XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;**

**XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo Público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;**

**XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;**

**XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;**

**XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;**

**XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/64/2021-3

*XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;*

*XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;*

*XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;*

*XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;*

*XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o*

*XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.*

Esa línea el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, entre otras cosas establece los elementos para acreditar la existencia de la conducta infractora, a saber:

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir:

**I. Se dirija a una mujer por ser mujer,**

II. Tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o

III. Las afecte desproporcionadamente.

2. Tenga por objeto o resultado **menoscabar o anular** el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

3. **Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales** o bien en el ejercicio de un cargo Público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito Público o



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/64/2021-3

privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

5. Sea perpetrado **por cualquier persona** o grupo de personas - hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) Públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

Lo anterior, en términos también de la jurisprudencia 21/2018, cuyo rubro es del tenor **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**.

Es dable señalar, que, durante los procesos electorales locales de dos mil diecinueve, en seis entidades, en los que se disputaron 148 cargos de elección popular, el Instituto Nacional Electoral (INE) documentó seis formas de violencia en contra de candidatas en redes sociales: calumnia, desprestigio, invisibilización, denigración, ofensas y misoginia.<sup>15</sup>

En ese mismo documento, se señala que la más común de las violencias políticas contra las mujeres fue el desprestigio. De ahí, que

<sup>15</sup> Instituto Nacional Electoral (2019). Subordinadas y bellas: La violencia política contra las mujeres en prensa y redes sociales durante el Proceso Electoral Local 2018-2019. Disponible en <https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2020/12/ctfigynd-2daSO-16-12-2019-p4.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/64/2021-3

este órgano jurisdiccional se encuentre obligado a velar por los derechos de la víctima en el contexto del presente proceso electoral.

## 8.2. Caso en concreto.

De acuerdo con las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, a consideración de este Tribunal Electoral, el tema central a analizarse versará sobre lo **dispuesto por el artículo 20 Ter, fracciones IX, X, XI, XVI y XXII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia.**

Disposiciones de las cuales se desprende:

- ❖ Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- ❖ Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- ❖ Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/64/2021-3

- ❖ Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
- ❖ Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

Al respecto, la Sala Superior<sup>16</sup> ha determinado que la violencia política en su vertiente de **violencia simbólica**, se configura cuando existen expresiones orientadas a descalificar a las mujeres que ejercen funciones políticas a partir del estereotipo de que su inteligencia se basa en lograr que alguien las mantenga, lo que menoscaba su imagen pública.

Por otro lado, dada la naturaleza y el aumento en los casos de VPG en contra de las mujeres, en nuestro país, incluso, se ha legislado en la materia, a efecto tipificar la VPG; determinando que también cometido por quienes amenacen o intimiden a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia al cargo para el que haya sido electa o designada<sup>17</sup>; lo que en el caso, pudiera considerarse como tal, ya que la denunciante, se vio coaccionada a renunciar a la candidatura que ostentaba, así como a denunciar actos delictivos cometidos en su contra.

De aquí, que del expediente en que se actúa se desprende que la publicación realizada en el perfil de Facebook denominado *Rodrigo Cervantes* de fecha cinco de marzo, en la cual, de acuerdo con la oficialía electoral, refiere lo siguiente:

<sup>16</sup> SUP-JDC-1046/2021 Y SUP-JE-155/2021 ACUMULADOS

<sup>17</sup> Artículo 20 Bis, fracción IV, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.



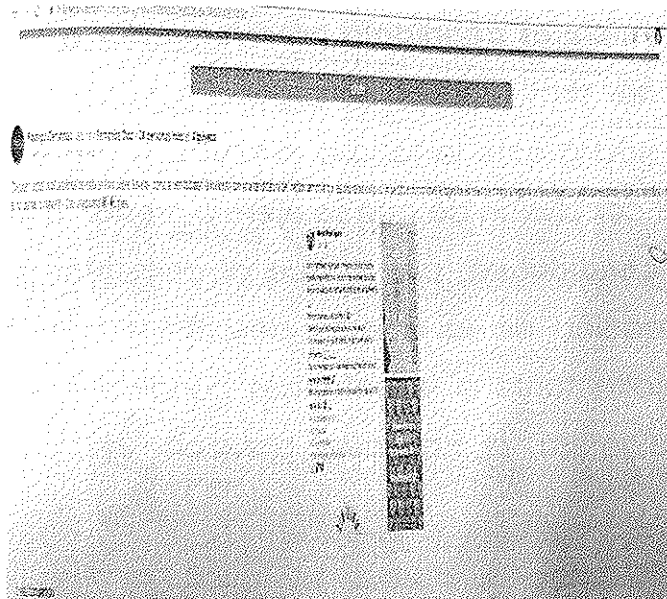
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/64/2021-3

[...]

"Chequen estas publicaciones de esta **señora pobre ilusa** así como la ven la tratan **la ilusionan con una candidatura** del partido armonía que es una rama del pri o un partido hecho por chalo **le bajan las estrellas** que mínimo la regiduría se lleva chequen sus publicaciones donde según es candidata y le hecha porras al chalo!!!!!! Otra chapulina más...(sic).



Publicación que específicamente se refiere a la candidatura de la denunciante, en la que dicho usuario además de denigrar y desacreditar tanto a la entonces candidata como a su candidatura, se considera que incide a la generación de violencia política en contra de la denunciante, dado que los comentarios que se vierten son denostativos y en general se refieren a la candidata a manera de burla.

Es decir, al inferir la frase "**señora pobre ilusa**", se atañe a su calidad de **mujer**; así como "**la ilusionan con una candidatura**" y "**le bajan las estrellas**", refieren una expresión simbólica utilizada en contra del



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/64/2021-3

género femenino para referir que las engañan o juegan con sus ilusiones.

De ahí que, dadas las pruebas aportadas por la quejosa, se **acredita** que, uno de los comentarios fue realizado por el usuario "MOTOR TELLEZ"<sup>18</sup>, por lo que, en dicho comentario, se advierte que éste responde a dicha publicación, con una imagen ilustrativa con el texto "**DÉJALA QUE YA ESTÁ MUERTA**"; comentario que a consideración de este Tribunal, resulta ser un indicio para presumir que **se está ejerciendo presión sobre la entonces candidata para renunciar a su postulación**, que corrobora con otros medios de prueba y hechos como son las denuncias presentadas ante la fiscalía -amenazas y lo que resulte-, es que se arriba a la conclusión de que **se ejerció presión a efecto de que renunciara a la candidatura**; por lo que al comentar a manera de burla, una publicación de la que se desprende que dolosamente insulta y desacredita tanto a la entonces candidata -aquí quejosa- como a su candidatura, se configura por parte del denunciado, la VPG.

De suerte, que todos y cada uno de los actos acreditados se traducen en la afectación de los Derechos Políticos Electorales de la Mujer, al tratarla de "*ilusa*" por ser una "*señora a la cual le bajan las estrellas*", expresiones totalmente discriminatorias por el hecho de ser mujer, y que afectó su derecho a ser votada.

Lo anterior es así, ya que de los hechos denunciados se acredita **la existencia de la violencia simbólica** y el **ejercicio de coacción** mediante una serie de actos que pueden ser constitutivos de un ilícito y que en su oportunidad denunció.

---

<sup>18</sup> Perfil de Facebook que el denunciado Guillermo Téllez Moreno, no niega ser su cuenta personal y que además de las constancias que obran en autos, se advierte que se trata de éste al contener dicho perfil la leyenda "Director del Deporte en Xochitepec, cuyo nombramiento obra a foja 0114 del sumario en estudio.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/64/2021-3

Por ello, al estar plenamente acreditada la violencia simbólica y la **coacción para renunciar** a la candidatura se acredita, a su vez, la VPG.

Debemos advertir que, en el contexto actual en el cual las mujeres han venido luchando para insistir en lograr la anhelada igualdad, nos obliga a que como juzgadores no cejemos ante expresiones que denigren a una mujer por participar en un ámbito, que, tiempo atrás parecía exclusivo de los hombres.

Por eso, debemos luchar hoy en día por la erradicación de estereotipos, expresiones y acciones que afecten los Derechos Políticos Electorales de las Mujeres.

Ahora bien, en primer término, debemos analizar el test de los cinco elementos, a la luz de la jurisprudencia 21/2018, emitida por la Sala Superior, la cual refiere:

**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.-** De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: **1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial,**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/64/2021-3

económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

Énfasis propio.

De ahí que se considere que simbólicamente la expresión del denunciado, al realizar un comentario directamente a la publicación que nos ocupa, pretendía menoscabar los derechos político electorales de la denunciante, con las expresiones "**señora pobre ilusa**", "**la ilusionan con una candidatura**" y "**le bajan las estrellas**".

Sin que pase desapercibido, el comentario del denunciante, el cual además acepta y señala que: "...como es visible que el suscrito me manifesté respecto del comentario hecho por una tercera persona, ... hice referencia al comentario previo sarcástico que realizó una persona y no respecto a la quejosa en particular, y en la ilustración denominada como "MEME" se relacionaba con **el mismo comentario**, no con la quejosa ni su candidatura, mucho menos inferí una amenaza personal como lo pretende hacer prejuiciosamente la accionante..." (sic). El énfasis es propio.

Sin embargo, contrario a lo que afirma el denunciante, se considera que dicho comentario hace alusión a la denuncia, "**DEJALA QUE YA ESTÁ MUERTA**" en una publicación en la que sí se dirigía directamente a la afectada y además los comentarios que le antecedían también generaban parte de la violencia política en contra de la quejosa y su



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/64/2021-3

candidatura, pues de forma análoga -los comentarios- lesionaron o la dignidad e integridad de aquella, además de denostar sus derechos políticos electorales.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que el denunciado además es servidor público del Ayuntamiento de Xochitepec, por lo que su actuar se considera que debió ser prudente y cuidar que con sus expresiones no causaran un daño o lesión a terceras personas.

Por otro lado, no se deja de advertir que las manifestaciones de la denunciante en su escrito de queja, en las que refiere que además se vio obligada a renunciar a su candidatura ya que había sido víctima de diversas agresiones y delitos<sup>19</sup> en su contra así como de su familia, por tal motivo, este Tribunal Electoral, no puede pasar por alto que actos como en los que incurrió el ciudadano denunciado, pasen inadvertidos, pues de situaciones como las denunciadas es que se generan actos de violencia política en contra de las mujeres.

De tal suerte que se advierte que los actos denunciados sí generaron una afectación a los derechos de la denunciante, ejerciéndose en su contra violencia simbólica, de manera que se vio obligada -incluso- a renunciar a la candidatura a la que había sido postulada.

Al respecto, la Sala Regional<sup>20</sup>, ha determinado que en los casos de VPG, debe atenderse a las declaraciones de las víctimas de violencia, sobre los efectos internos que implica el acto violento -que genera un indicio para suponer la existencia de dicha afectación-, las cuales deben ser analizadas considerando las máximas de la experiencia y la aplicación de las reglas de la lógica para analizar los actos

<sup>19</sup> Como se desprende de autos, en la carpeta de investigación (dato protegido).

<sup>20</sup> SCM-JDC-60/2020



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/64/2021-3

denunciados a la luz del efecto que como consecuencia natural u ordinaria producen en las personas cuando es indudable la perturbación que producen.

De ahí que, este Tribunal se encuentre obligado a analizar el contexto histórico de violencia y marginación que han sufrido las mujeres en el ámbito político para determinar adecuadamente la forma en que las manifestaciones de VPG –especialmente la verbal, la psicológica y la simbólica- afectan a las víctimas y así, analizar si dicha afectación podría generar un ejercicio deficiente o disminuido en el cargo, a pesar de que tangiblemente no se le esté impidiendo.

A consecuencia de lo anteriormente expresado, se determina que efectivamente existió VPG en contra de la denunciante por parte del ciudadano Guillermo Téllez Moreno; por lo que más adelante se analizará las sanciones correspondientes.

Ahora bien, respecto de los denunciados, ciudadano **Ciro Norberto Peralta Navarro** y el **Partido Político Movimiento Regeneración Nacional**, se advierte que si bien, la denunciante señala que el ciudadano Guillermo Téllez Moreno, **actuó por sí y a favor del primero de los mencionados**, a consideración de este Tribunal, del caudal probatorio no se acredita, que tal ciudadano, haya cometido violencia política en contra de la quejosa, ni tampoco de constancias se advierte que éste haya participado, en los hechos que se le imputan.

De modo que, si bien el ciudadano **Ciro Norberto Peralta Navarro**, participó como candidato en el presente proceso electoral, postulado por el Partido Político MORENA, al no existir infracción por parte de su



candidato, tampoco se actualiza la culpa in vigilando que la autoridad instructora advirtió al sustanciar el presente PES.

### 8.3. Efectos.

Para determinar el tipo de sanción que debe de imponerse es necesario primeramente clasificar si la infracción fue levísima, leve o grave, en caso de que hubiera sido grave, si fue grave ordinaria, especial o mayor, atendiendo la tesis S3ELJ 24/2003 cuyo rubro es **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**.

Por lo que, con base en los artículos 442, numeral 2 y 442 bis de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales, a la luz de las conductas previstas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos, al actualizarse la violencia política por parte del ciudadano Guillermo Téllez Moreno y tomando en consideración las infracciones que derivan de las particularidades del caso en concreto se considera que, lo procedente es:

1. Se **impone** como sanción, al **ciudadano Guillermo Téllez Moreno**, una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, ello en términos de lo previsto por el artículo 32, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Se **conmina** al ciudadano **Guillermo Téllez Moreno**, abstenerse de llevar a cabo actos de violencia política de género contra de la quejosa, así como de cualquier otro acto que directa o indirectamente repercuta en la afectación de sus derechos político electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/64/2021-3

3. Se vincula al **Ayuntamiento del Municipio de Xochitepec, Morelos**, a efecto de que, dentro de los próximos cuatro meses posteriores a la notificación de la presente resolución, lleve a cabo, por lo menos, **un curso** dirigido a los servidores públicos del Ayuntamiento, en el que se les capacite y sensibilice respecto a:

- a) Qué son los roles y estereotipos de género;
- b) Que es la discriminación por razón de género;
- c) Qué es la violencia por razón de género contra la mujer, en específico qué es la violencia política en razón de género.
- d) Cuáles son los efectos nocivos de los elementos anteriores, para la sociedad; y
- e) De qué manera la violencia por razón de género contra la mujer y los roles y estereotipos de género impiden la consolidación de una sociedad igualitaria.

4. Se vincula a la **Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos**, en el área que corresponda, a efecto de que lleve a cabo las medidas necesarias y se realice el retiro de la publicación de fecha cinco de marzo, del usuario de Facebook "*Rodrigo Cervantes*", la cual se encuentra en el link: [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=720849808795650&id=100026119118169](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=720849808795650&id=100026119118169).

De lo anterior, se concede a las autoridades vinculadas un plazo de cuarenta y ocho horas, siguientes a que ocurra cada uno de los preceptos ordenados en el presente apartado, para informar a este Tribunal Electoral sobre su cumplimiento, remitiendo las constancias que así lo acrediten.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/64/2021-3

Este Tribunal Electoral considera adecuada y prudente la sanción impuesta, así como los efectos de la presente sentencia, puesto que la con ello se busca visualizar y hacer conciencia en el ciudadano sancionado, sobre las actuaciones que llevó a cabo, sobre todo tratándose en su calidad de servidor público.

Dado lo anterior, es dable señalar que mediante acuerdo INE/CG269/2020 del Consejo General del INE, se aprobaron los lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en acatamiento de la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado, por lo cual se deberán realizar las acciones necesarias para que una vez que la presente sentencia quede firme **el ciudadano sancionado, sea ingresado a dicho catálogo.**

Por último, en relación a las medidas cautelares que le fueron concedidas a la denunciante, se determina:

- Se **ordena** a la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado, para que a través de su titular, **continúe** con las medidas de protección, de manera continua y permanente, hasta en tanto se determine lo conducente respecto de las denuncias presentadas por la denunciante.<sup>21</sup>
- Se vincula a la persona titular<sup>22</sup> de la CES, para que rinda ante este órgano jurisdiccional, los informes sobre el cumplimiento que den a las medidas de protección otorgadas, en el entendido que

<sup>21</sup> Denuncia presentada ante la Fiscalía, en fecha veintisiete de marzo, por el delito de amenazas y lo que resulte.

<sup>22</sup> En términos del artículo 8 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, que señala que: "...la representación de la Comisión, así como el trámite, ejercicio y resolución de los asuntos de su competencia, corresponden al Comisionado, quien para la mejor atención y despacho de los mismos, podrá delegar sus facultades en servidores públicos subalternos en términos del presente Reglamento, con excepción de aquellas que por disposición de la normativa deban ser ejercidas directamente por él".



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/64/2021-3

esta orden deberá atenderse bajo la más estricta responsabilidad de la autoridad vinculada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara **existente** la infracción atribuida al ciudadano **Guillermo Téllez Moreno**, en términos de las consideraciones de la presente sentencia; en consecuencia, se le **impone una sanción** consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA** y dada la naturaleza pública de la medida impuesta, se ordena su difusión en la página oficial de este órgano jurisdiccional.

**SEGUNDO.** **Ingrésese** al ciudadano **Guillermo Téllez Moreno**, al registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos precisados en la presente sentencia.

**TERCERO.** Se determina **inexistente** la infracción atribuida al ciudadano **Ciro Norberto Peralta Navarro** y *por culpa in vigilando* al **Partido Movimiento Regeneración Nacional**, en los términos precisados en la presente sentencia.

**CUARTO.** En **ordena** al **Ayuntamiento del Municipio de Xochitepec**, así como a la **Comisión Estatal de Seguridad Pública**, ambos, del Estado de Morelos, actuar de conformidad con lo determinado en la presente sentencia.

**Notifíquese** como en derecho proceda y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM/PES/64/2021-3

**Publíquese**, la presente sentencia, en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Así, por **unanimidad** de votos lo resuelven y firman los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, quien autoriza y DA FE.

  
**MARTHA ELENA MEJÍA**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

  
**CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ**  
**MAGISTRADO**

  
**IXEL MENDOZA ARAGÓN**  
**MAGISTRADA**

  
**SECRETARÍA GENERAL**  
**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEL ESTADO DE MORELOS**

  
**MARINA PÉREZ PINEDA**  
**SECRETARIA GENERAL**

MGRC\*

